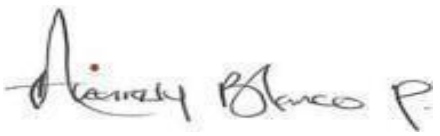
Barranquilla, 16 de octubre del 2024

Doctor
CARLOS DANIEL CERVANTES SANJUAN
ASESOR DE DESPACHO
SUPERVISOR
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

ASUNTO: Me permito presentar a usted informe de gestión en virtud del contrato N° **CD-11-2024-2989,** LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y AUTORIDAD SANITARIA EN SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Correspondiente al periodo del 14 de agosto al 1a de septiembre del 2024.

2-Sustanciar los actos administrativos que se requieran dentro de los procesos sancionatorios de carácter administrativo que deba adelantar la Secretaria Distrital de Salud – Oficina de Salud Pública, como autoridad sanitaria en cumplimientos de las normas de carácter sanitario	Se brindó la asesoría a los procesos que llegan al despacho de la Secretaría Distrital de Salud, Caso Samuel David Munive Bornacely JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. -Juan Sebastián Mengual- JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -OSWALDO MARTINEZ OLIVERA-JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL
3.- Tramitar y dar respuesta a los derechos de petición, consultas escritas internas y externas que le seanasignadas, para lo cual debe consultar la base de datos, leyes, jurisprudencia y doctrina, lineamientos nacionales sobre los diferentes programas de salud pública	Para el presente periodo proyecté contestaciones de las siguientes peticiones -LUZ DAVID NARANJO Derecho de petición
1. Las demás que le sean asignadas en virtud de sus competencias profesionales, para el alcance de las metas de los proyectos, programas y el cumplimiento de los fines misionales de la oficina de salud pública dela Secretaría Distrital de Salud.	Se realizó apoyo con las solicitudes y requerimientos asignados para dar respuesta a las áreas solicitantes Se Brindó el apoyo en la oficina de la Secretaria en oficina de Contratación, Despacho y Oficina jurídica

Atentamente





ANARELY MARCELA BLANCO PINEDA **Vo. Bo. CARLOS CERVANTES**

C.C. 1.102.820.342 **Asesor Despacho**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	080014053012-2024-00478-00	OSVALDO MARTINEZ OLIVERA	ANARELY BLANCO	
JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	2024-0007300	SAMUEL DAVID MUNIVE BORNACELLI	ANARELY BLANCO	
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	080014053012-2024-00478-00	JUAN SEBASTIA. MENGUAL SOLANO	ANARELY BLANCO	
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.	08001418902520240026300	AURA MERCEDES JINETE SANDOVAL	ANARELY BLANCO	
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA	202400115	DANILSE TORRES GONZALEZ	ANARELY BLANCO	

Barranquilla, Septiembre 09 de 2024

Señores
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITO BARRANQUILLA

Abogado
joliermariah@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
PROCEDENTE DE: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIAMENTE-ANTES-JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
RADICACION: 814/2024.
ACCIONANTE: DAYANA JOHANNA MONTERROSA VILLANUEVA, ATRAVES DE APODERADO JUDICIAL, QUIEN A SU VEZ ACTUA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ADDLER DALED ANAYA MONTERROSA.
ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS Y AUDIFARMA S.A
VINCULADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Cordial Saludo;

Se recibe en esta dependencia oficio traslado de la acción de tutela descrita en precedencia, teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por la señora DAYANA JOHANNA MONTERROSA VILLANUEVA, a través de apoderado judicial, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de ADDLER DALED ANAYA MONTERROSA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.043.477.208, quien se encuentra en régimen subsidiado, y afiliado a E.P.S. ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, la cual es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios **POS y NO POS** que requiera por su condición de salud y orden médica. Por ende, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, únicamente realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43, el cual reza así:

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 43. *Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan

servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. ***De prestación de servicios de salud***

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

(De acuerdo con la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, este numeral perderá vigencia el 31 de diciembre de 2019)

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.4. ***De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud***

43.4.1. ***Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.*** *"(...)"*

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como ente vinculado, nos permitimos mostrar evidencias de la afiliación de la siguiente manera:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1043477208
NOMBRES	ADDLER DALED
APELLIDOS	ANAYA MONTERROSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de ésta, que requiera el agenciado, debe ser asumida por ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Siendo consecuentes, la persona que hace uso de la acción constitucional DAYANA JOHANNA MONTERROSA VILLANUEVA, a través de apoderado judicial, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de ADDLER DALED ANAYA MONTERROSA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.043.477.208, indica claramente en los hechos y pretensiones, que va dirigida en contra de ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, como ente de afiliación, para que se le proteja a éste, sus derechos SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL, para que se autorice de manera oportuna y efectiva el suministro del medicamento entrega del medicamento METILFENIDATO (Ritalina), con las especificaciones y cantidades ordenadas por el médico tratante.

Es deber de la EPS de afiliación otorgar a sus afiliados el servicio de salud integral, como los insumos pertinentes requeridos, por ejercer como entidad prestadora función de asegurador de los pacientes.

En ningún acápite del mecanismo jurídico va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni existe requerimiento alguno allegado a esta dependencia, en procura de solicitar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados, sin embargo, como ente territorial siempre estamos vigilantes a ofrecer garantías de los derechos de los pacientes y la conservación de la salud pública del Distrito, dada la función misma de control, vigilancia, e inspección de la institucionalidad. La prestación directa de servicios de salud, insumos, tratamientos y eventos clínicos es netamente competencia de las entidades prestadoras. (EPS).

Lo anterior infiere, que no se observa, entre los fácticos narrados, elemento alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando ni siquiera se vulneró algún derecho fundamental, invocado por el agenciado, quien reclama atenciones en salud por parte del prestador.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión del escrito de tutela, concerniente a otorgar eventos excluidos del plan obligatorio de salud, es preciso citar la Sentencia **T-336/18** de la Corte Constitucional que dice:

"(…)" ***ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas y subreglas jurisprudenciales.***

Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.
"(…)" *Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.*
La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.
De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.
En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los

medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte, que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.
En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que: (i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados. (ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas. (iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.
Entonces, de lo precedente se infiere que, cuando el insumo requerido es indispensable al afiliado, para recibir el tratamiento, y/o cualquier evento de salud, debe otorgarse por parte de las entidades prestadoras del servicio, y no puede entenderse como algo ajeno al plan obligatorio de salud, ya que es forzoso para garantizarle un servicio óptimo, salvaguardando el derecho a la vida, y salud del paciente, debidamente protegido por la Corte Constitucional.
No deben las EPS poner trabas, ni obstáculos para suministrar ese evento adjetivo al servicio de salud, ni mucho menos enrostrarle responsabilidad al ente territorial, máxime cuando se constituye en un pilar indispensable en la prestación de salud y dentro de las responsabilidades de la entidad de aseguramiento del afiliado.

En este caso, estamos frente a una persona que presenta diagnóstico de TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD (TDAH), con lo que se considera por parte de la parte actora una clara violación a la salud, vida digna, integridad humana, mínimo vital, derecho de los niños, niñas y adolescente, derecho de las personas con discapacidad. También, de la constancia del ADRES se evidencia que se encuentra adscrito a la jurisdicción de Carmen de Bolívar.

Además, tal como lo expuso la Corte Constitucional existen excepciones a la regla para suministrar eventos fuera del plan obligatorio de salud, y el caso del agenciado, es uno de ellos, dada las condiciones de salud en que se encuentra.

Se reitera la Secretaría Distrital de Salud, no presta de manera directa un servicio de salud, simplemente es la encargada de la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de salud a través de las entidades prestadoras.
Así las cosas, se configura para el ente distrital de salud la falta de legitimación por pasiva frente a los hechos y pretensiones planteados.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- **Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ**

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la

posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

- **Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:**

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". **(Énfasis propio)".**

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

La legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Por ende, nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, y que es responsabilidad de ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, como entidad prestadora del servicio y afiliación, autorizar lo ordenado por el médico tratante y/o, lo que requiera.

Así, de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, solicitamos desvincularla del asunto.

Por último, señor Juez, solicito **DENEGAR** la **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Atentamente,

Secretaría Distrital de Salud

Proyectó:
Anarely Blanco Pineda
Abogada Contratista.